

H. PRESIDENTE Y DEMÁS JURISTAS QUE INTEGRARON LA SALA DE CASACIÓN CIVIL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

Calle 12 No. 7 - 65. Palacio de Justicia.

Correo Electrónico: cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Otro: relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co. PBX: 5622000 ext.-9316.

Bogotá D.C.

Asunto: Acción de Tutela por VÍAS DE HECHO, para que se les protejan los Derechos vulnerados, a los demandantes-Padres y Madres Cabeza de familia- además Prepensionables, ya que con ocasión a una decisión de la Sala Segunda de Descongestión de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el Recurso de Casación nuevamente bajo el ordenamiento por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con el fallo de reemplazo de casación bajo el No. SL-761 del 8 de marzo de 2021, mediante el cual varios demandantes del proceso laboral ordinario fueron enajenados de sus derechos Laborales adquiridos y previamente reconocidos con un primer fallo de casación radicado bajo el No. SL-3280 del 8 de agosto de 2018 y luego que fuera ordenada su revisión de la primera decisión de la Sala de Casación, bajo los puntos y parámetros indicados por la Corte Constitucional, (sexto parcial, noveno y décimo), los que no fueron aplicados bajo el ordenamiento de la Corte Constitucional en su fallo radicado bajo el número SU 143 de fecha mayo 13 de 2020.

Proceso Laboral Ordinario: Primera Instancia Juzgado Tercero Laboral, asistido y llevado a cabo en todas sus etapas hasta el fallo de primera instancia por el Juzgado Primero adjunto al Juzgado tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicación del proceso en la Sala de Casación Laboral: No. Interno en la Sala de Casación 59.400

Radicado General del Proceso Laboral: Nº 0800-13105003200600378-01.

Demandante en casación: Consorcio Fiduciario Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Tele-asociadas en liquidación “P.A.R”. Ente conformado por Fiduciaria Popular S.A.-Fiduciar - y Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria; entes Legalmente Representados y que realizan la gestión de la Empresa Nacional de TELECOMUNICACIONES-TELECOM-en liquidación.

Radicación de la Tutela en Primera Instancia: No. C.U.I.11001020400 2019 00295 00. No. Interno T-7.478.061. Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Revisión eventual, por solicitud de Insistencia de: La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y La Defensoría del Pueblo. La que le fue concedida mediante auto del 12 de Septiembre de 2019.

Accionantes de la tutela en referencia: Sociedades Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., Sociedades, que actúan únicamente como voceras e integrantes del Consorcio Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom-PAR y Tele-asociadas en Liquidación. Representadas judicialmente por el ex-magistrado de la Corte Constitucional Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. (Integrante actual de la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos), mediante la cual se pretendió la anulación del fallo de Casación proferido bajo el No. SL3280.

EN LA PRESENTE TUTELA POR VÍAS DE HECHO.

Accionantes: DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA, CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, GUSTAVO CANDELARIO ESCORCIA ESCORCIA, IVÁN ALCIDES VÁSQUEZ ACEVEDO, JORGE TADEO LOZANO RUEDA, NELSON ENRIQUE OVIEDO JIMENEZ, NÉSTOR JULIO VARELA JIMÉNEZ, PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA y RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ.

Accionados: Sala Segunda de Descongestión de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, integrada por el H. Magistrado: Ponente Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, haciendo sala con los Dres.: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante la cual se resolvió el Recurso extraordinario de Casación, en segunda oportunidad, sin tener en cuenta el ordenamiento de la Corte Constitucional y contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Tele-asociadas en

Liquidación "PAR", Representado por la Apoderada General Dra. Hilda Terán Calvache.

"Me alegraré y me regocijaré en tu misericordia Señor, porque has considerado mi angustia. Has conocido a mi alma en las adversidades". Salmos 31:7. "Practicar la justicia y el derecho en forma equitativa, lo prefiere el Señor a los sacrificios".

La suscrita NATIVIDAD PÉREZ COELLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, residenciada y domiciliada en la misma ciudad, con Oficina Profesional en la Calle 69 C No. 38-74, Tel.3107528429, Correo Electrónico naty.perez.coello@hotmail.com abogada en ejercicio profesional, identificada con C. C. No. 22.428.049 de Barranquilla y T. P. No. 22.553 del H. C. S. de la J., Madre Cabeza de familia, ciudadana Colombiana, con el mayor respeto me permito manifestarle a Ud., que acudo a este medio en mí condición de apoderada judicial, acorde con los poderes a mi concedidos, por los Señores: DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA, CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, GUSTAVO CANDELARIO ESCORCIA ESCORCIA, IVÁN ALCIDES VÁSQUEZ ACEVEDO, JORGE TADEO LOZANO RUEDA, NELSON ENRIQUE OVIEDO JIMENEZ, NÉSTOR JULIO VARELA JIMÉNEZ, PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA y RICARDO DE JESUS MARCHENA MUÑOZ, todos demandantes en el proceso laboral Ordinario surtido en el juzgado tercero Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla, todas personas desamparadas desde el mes de julio de 2003, que no cuentan con los medios para la subsistencia de su familia y de ellos mismos, y muy a pesar de haber todos demandado oportunamente desde el año 2005, por la vía ordinaria laboral, el proceso fue fallado en Primera y Segunda instancia por la justicia del Departamento del Atlántico en forma favorable, cuyo fallo fue recurrido en Casación por el Patrimonio Autónomo de Remanente Telecom PAR, siendo casada la demanda y con fallo del 8 de agosto de 2018, mediante el cual sólo se estableció que como Caprecom había entrado en liquidación, en tal sentido debían ser pensionados en forma plena por la UGPP, que reemplazó a Caprecom, y con el fallo de reemplazo de casación bajo el No. SL-761 del 8 de marzo de 2021, mediante el cual varios demandantes del proceso laboral ordinario fueron enajenados de sus derechos Laborales adquiridos y previamente reconocidos con un primer fallo de casación radicado bajo el No. SL-3280 del 8 de agosto de 2018, luego que fuera ordenada su revisión de la primera decisión de la Sala de Casación, bajo los puntos y parámetros indicados por la Corte Constitucional, (**sexto parcial, noveno y décimo**), los que no fueron aplicados bajo el ordenamiento de la Corte Constitucional en su fallo radicado bajo el número SU 143 de fecha mayo 13 de 2020; cuyo proceso sólo llegó de vuelta al juzgado de origen, según informe secretarial el 15 de septiembre de 2021, ya que enviado primero al Tribunal de Barranquilla, y en fecha posterior se enteraron los demandantes, por lo que solicité las copias del fallo en mención; es por lo que estoy en el tiempo considerable racional, para que con mi acostumbrado respeto, es que me permito INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA, ante esa Alta Corporación por competencia, como último recurso viable, y así evitar que se cometa un daño irremediable, por lo que va dirigida en contra de la Sala Segunda de Descongestión de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, integrada por el H. Magistrado: Ponente Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, haciendo sala con los Dres.: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UGUETA, mediante la cual se resolvió el Recurso extraordinario de Casación, en segunda oportunidad, sin tener en cuenta el ordenamiento de la Corte Constitucional y contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Tele-asociadas en Liquidación "PAR", Representado por la Apoderada General Dra. Hilda Terán Calvache, ente integrado por las sociedades Fiduciaria Popular S.A.-Fiduciaria - y Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria; Legalmente Representados y que realizan la gestión de la Empresa Nacional de TELECOMUNICACIONES-TELECOM-en liquidación., teniendo como objeto principal la protección de sus derechos fundamentales y laborales, establecidos en la Constitución Nacional que más adelante mencionaré y que están siendo desconocidos y amenazados por parte de la Sala mencionada, a la que le correspondió volver a desatar el Recurso Extraordinario de Casación, dentro del proceso Ordinario Laboral ya mencionado, que se adelantó en el Juzgado 3º Laboral del Circuito, bajo la radicación No. 0800-13105003200600378-01, en segunda Instancia Sala Laboral-Tribunal Superior de Barranquilla. No. Interno.289.58, y en la Sala-Casación Laboral Corte Suprema de Justicia. No.59.400, que le correspondió la resolución del Recurso

Extraordinario de Casación y que se resolvió primeramente con providencia No. SL-3280 del 8 de agosto de 2018 y luego que fuera ordenada su revisión de la primera decisión de la Sala de Casación, bajo los puntos y parámetros indicados por la Corte Constitucional, (sexto parcial, noveno y décimo), los que no fueron aplicados bajo el ordenamiento de la Corte Constitucional en su fallo radicado bajo el número SU 143 de fecha mayo 13 de 2020, tal como se indica en la referencia; por lo que la Acción Pública de Tutela, es el último recurso viable, y así evitar que se cometa un daño irremediable en contra de las familias de los accionantes; ya que con la decisión se ha cometido una injusticia, y se caracteriza el fallo en referencia por estar incurso en lo que se denomina **Vías de Hecho**, y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela procede cuando los derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y ésta procede contra providencias judiciales, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales o causales genéricas de procedibilidad enunciados en la Sentencia C-590 de 2005, de la Honorable Corte Constitucional, como bien procederé a explicar y sustentar con las pruebas que así lo acreditan, y bajo el entendido, que actualmente no existe vigente un término que establezca la caducidad de la acción, no obstante, la Corte Constitucional vía jurisprudencial, estableció como requisito la **inmediatez**, indicando con ello, que para interponer la acción de tutela se debe observar un término razonable desde la ocurrencia del hecho que la originó y en el caso presente puedo afirmar que sólo los demandantes, hoy accionantes tuvieron conocimiento después del día 15 de septiembre de 2021, fecha en que el proceso fue enviado al Juzgado del conocimiento, ya que el auto de obedecimiento del juzgado 3º Laboral del Circuito de Barranquilla, se profirió en fecha posterior como bien se podrá constatar, y fue que ellos pudieron solicitar las copias del nuevo fallo de reemplazo, por lo tanto estoy dentro del término de los seis (6) meses que ha establecido la Alta Corporación, para que ellos se hubiesen enterado de la violación flagrante de sus derechos laborales fundamentales y constitucionales, entre otros, el **Derecho al debido Proceso; derecho de Acceso a la Administración de Justicia; derecho a la Igualdad; derecho a la Defensa Procesal y a Prevalencia del Derecho sustancial**; por lo que el fallo de reemplazo radicado bajo el No. SL-671 del 8 de marzo de 2021, en el sentir y parámetros establecidos por la Corte Constitucional en su fallo radicado bajo el número SU 143 de fecha mayo 13 de 2020, tal como se indica en la referencia; por lo que la Acción Pública de Tutela que se instaura se instaura en razón al **Defecto procedural por exceso ritual manifiesto y el defecto procedural por omisión de valoración probatoria de toda la actuación surtida en primera y segunda instancia del proceso en referencia y su configuración en la sentencia que resolvió el fallo de reemplazo**, ya que el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en contra del fallo de Segunda Instancia, interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Tele-asociadas en Liquidación “PAR”, contra la decisión de segunda instancia, ya había sido resuelto con providencia SL-3280 del 8 de agosto de 2018, siendo este el **objeto de la presente solicitud de tutela**; además de los derechos concordantes y complementarios vulnerados por el cuerpo colegiado, patentizada en la decisión tomada, al resolver el Recurso de Casación ordenada por la Corte Constitucional con fallo de Tutela No. SU-143, que hacia referencia de sólo ejercer la revisión de tres de los 11 puntos interpuestos por el PAR en la demanda de casación y me refiero exactamente a **sexto parcial, noveno y décimo**, por lo que la H. Sala arriba reseñada (accionada); no falló acorde con lo ordenado en el proveído constitucional dentro del proceso laboral ordinario ya referenciado, que ha sido objeto de dos fallos de casación.

I. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como **prima fase**, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones de los tutelantes (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. El término que **prima facie** se ha considerado como razonable para tal efecto es de 6 meses. Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional, por la razón antes mencionada, de conformidad con las circunstancias del caso, este término puede considerarse como insuficiente.

Como bien lo he afirmado, y se establece en los documentos que aporto, los que se encuentran en el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla; los accionantes tuvieron conocimiento en forma posterior al día 15 de septiembre de 2021, fecha en que el proceso fue enviado al Juzgado del conocimiento, ya que el auto de obedecimiento del juzgado 3º. Laboral del Circuito de Barranquilla, se profirió en fecha posterior como bien se podrá constatar, y fue que ellos pudieron solicitar las copias del nuevo fallo de reemplazo, por lo tanto estoy dentro del término de los seis (6) meses que ha establecido la Alta Corporación.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela, que de mi parte no ha habido, pero la jurisprudencia constitucional se ha expresado Así: "El juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos":

- (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo.
- (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio.
- (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.

II. PETICIONES:

Por medio de la presente Acción Pública de tutela, y acorde con los hechos que relataré en el acápite correspondiente; se hace indispensable que la H. Sala que acoja el conocimiento de la Acción Pública impetrada, le suplico ordene lo siguiente:

1. TUTELAR; mediante fallo de primera instancia; los derechos fundamentales y laborales adquiridos por los demandantes y hoy accionantes Señores: **DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA, CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, GUSTAVO CANDELARIO ESCORCIA ESCORCIA, IVÁN ALCIDES VÁSQUEZ ACEVEDO, JORGE TADEO LOZANO RUEDA, NELSON ENRIQUE OVIEDO JIMENEZ, NÉSTOR JULIO VARELA JIMÉNEZ, PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA y RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ**, todos demandantes en el proceso laboral Ordinario surtido en el juzgado tercero Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla, todas personas desamparadas desde el mes de julio de 2003, que no cuentan con los medios para la subsistencia de su familia y de ellos mismos; ya que les violentaron con la decisión del **fallo de reemplazo de casación bajo el No. SL-761 del 8 de marzo de 2021**, mediante el cual **varios demandantes del proceso laboral ordinario fueron enajenados de sus derechos Laborales adquiridos y previamente reconocidos con un primer fallo de casación radicado bajo el No. SL-3280 del 8 de agosto de 2018 y luego que fuera ordenada su revisión de la primera decisión de la Sala de Casación, bajo los puntos y parámetros indicados por la Corte**

Constitucional, (sexto parcial, noveno y décimo), los que no fueron aplicados bajo el ordenamiento de la Corte Constitucional en su fallo radicado bajo el número SU 143 de fecha mayo 13 de 2020, ya que se puede observar en la decisión recurrida mediante la Acción Pública de Tutela unas Vías de Hecho, pues no se tuvo en cuenta El Derecho al debido Proceso, Art. 29; derecho de Acceso a la Administración de Justicia, Art. 229; derecho a la Igualdad, Art. 13; derecho a la Defensa Procesal, y Prevalencia de la Ley Sustancial, Art. 228; Defecto procedural por exceso ritual manifiesto, Principio de favorabilidad y el defecto procedural por omisión de valoración probatoria y su configuración en la sentencia que resolvió por segunda vez el Recurso de Casación, interpuesto por el PAR, frente a la decisión de Primera y Segunda Instancia; además de los derechos concordantes y complementarios vulnerados por el cuerpo colegiado como órgano de cierre, como lo son el Art. 53 y ss de la Constitución Nacional patentizados en la decisión tomada en esa instancia, dentro del proceso en referencia, la cual recurro mediante la presente Acción de Tutela.

2. **DECLARAR**, que como consecuencia se le tutelan los derechos fundamentales y laborales enunciados a los demandantes y accionantes indicados, amén de estar probado que sus despidos fueron injustos y dejar sin efecto parcial, en los puntos que le conciernen a los accionantes la providencia judicial de reemplazo radicada bajo el No. SL-671 del 8 de marzo de 2021, y mantener en lo que respecta a los accionantes el primer fallo radicado bajo el No. SL-3280 del 8 de agosto de 2018, o en su defecto por medio de esta acción concederle sus derechos vulnerados y previamente amparados por la Sala Segunda de descongestión de-Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde actuó en calidad de ponente el H. Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, haciendo sala con los Dres.: SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante la cual se resolvió el Recurso extraordinario de Casación, en segunda oportunidad, sin tener en cuenta el ordenamiento de la Corte Constitucional en el fallo de Tutela Radicado bajo el No. SU-143 de 2020; por haberse incurrido en Vías de Hecho.

III. LOS HECHOS:

1. Mis mandantes a los que relacionaré seguidamente, quienes se vincularon a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (TELECOM) y Tele-asociadas en liquidación, con sus cargos legalmente discernidos bajo continuada subordinación, dependencia, y mediante remuneración, siendo trabajadores oficiales así:

A). **DILIA ELENA ORTIZ MEJIA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Barranquilla, en la Carrera 33 N°53D-31, identificada con la C.C. N°32.652.714, expedida en Barranquilla, Tel.3041413471, correo electrónico, dilia.ortiz.mejia@hotmail.com, en su condición de madre cabeza de familia, de mantener la Prepensionabilidad establecida por la Ley 790 de 2002 y su Decreto que la reglamenta, 190 de 2003, habiendo acreditado el tiempo laborado antes del ingreso a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom- en liquidación, seccional Barranquilla, donde se vinculó a partir del 4 de agosto de 1987, hasta el 31 de enero de 2006, en cumplimiento al reconocimiento del Retén Social, por ser una mujer divorciada y con dos hijos a su cargo, y teniendo en cuenta que el tiempo del trabajo de los más de cinco años previos al ingreso de la Empresa que entró en liquidación no se le tuvieron en cuenta, cotizados al Seguro Social, hoy Colpensiones, amén de tener la edad incluso establecida en la Ley 100 de 1993, que aunque no le era aplicable, ya contaba con los requisitos exigidos para pensionarse, pues tenía a la fecha tenía 21 y seis meses, sin incluir el tiempo del Retén Social, por lo que se sintetizan así:

EMPRESA	SEMANAS	AÑOS
ALMAGRAN S. A.	10,00	0,19
COL. SEWING MACHINE COMPANY	52,29	1,02
ADMITE LTDA.	4,43	0,09
ADMITE LTDA.	9,86	0,19
COL. SEWING MACHINE COMPANY	217,43	4,23
Total años cotizados antes de Telecom		5,72

B. CARLOS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, en la Calle 58 N°38-30 , identificado con la C.C. N° 3.753.798, expedida en Sabanagrande, Tel. 3014523797, correo electrónico, charles-person@hotmail.com, en su condición de padre cabeza de familia, de mantener la Prepensionabilidad establecida por la Ley 790 de 2002 y su Decreto que la reglamenta, 190 de 2003, habiendo acreditado el tiempo laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom, seccional Barranquilla, durante 20 años continuos y un mes, desde el 16 de junio de 1983 hasta el 26 de julio de 2003, haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla, amén de haber sido considerado padre cabeza de familia por tutela, lo que le suma dos años y medio, sin embargo, el tiempo ya lo tenía cumplido para pensionarse de acuerdo al régimen pensional de la empresa Telecom y cuenta con la edad de acuerdo a su registro civil que se aportó en la demanda y nuevamente se aporta a la presente.

C. GUSTAVO CANDELARIO ESCORCIA ESCORCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, en la Carrera 8H N°42B – 69 barrio la Alboraya, identificado con la C.C. N° 8.682.406, expedida en Barranquilla, Tel. 3002612101, correo electrónico, manjarres1095@gmail.com, en su condición de padre cabeza de familia, de mantener la Prepensionabilidad establecida por la Ley 790 de 2002 y su Decreto que la reglamenta, el Decreto No.190 de 2003, habiendo acreditado el tiempo laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom, seccional Barranquilla, durante 17 años y 10 meses continuos, donde laboró un tiempo en interinidad que no se le ha sumado e ingresó en propiedad a partir del 27 de septiembre de 1985 hasta el 26 de julio de 2003, siendo Prepensionable y haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla, y teniendo en cuenta el ofrecimiento de la pensión anticipada a la luz del Acta 1782 del 28 de febrero de 2003, firmada por la junta Directiva de Telecom, incluida la Ministra de Comunicación para la fecha, y tiempo después al conformarse el PAR, aparece un instructivo que no está firmado por ningún funcionario, sin embargo es el que aporta la apoderada general del PAR en todos los procesos, a sabiendas que es un documento apócrifo.

D. IVAN ALCIDES VASQUEZ ACEVEDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, en la Carrera 65 N°68 B- 27, barrio la Santana, identificado con la C.C. N°71.950.092, expedida en Heliconia - Antioquia, Tel. 3185946634, correo electrónico, ivasqueza1@hotmail.com, en su condición de padre cabeza de familia, (hijo discapacitado) de mantener la Prepensionabilidad establecida por la Ley 790 de 2002 y su Decreto que la reglamenta, 190 de 2003, habiendo acreditado el tiempo laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom, seccional Barranquilla, durante 21 años continuos, desde el 21 de febrero de 1985 hasta el 01 de febrero de 2006, haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla.

E. JORGE TADEO LOZANO RUEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Quibdó - Chocó, en la Carrera 2 Banco BBVA, segundo piso, oficina 205, identificado con la C.C. N°11.804.818, expedida en Quibdó - Chocó, Tel. 3102488078, correo electrónico, jorgito5814@gmail.com, en su condición de padre cabeza de familia, que le fue negado inicialmente por tutela y fue la razón para solicitar el beneficio mediante el presente proceso, habiendo laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom, seccional Barranquilla, durante 8 años continuos, teniendo en cuenta que mis menores hijos MARÍA ALEJANDRA LOZANO AGUDELO y JORGE TADEO LOZANO PANESSO de 9 y 5 años de edad, quienes dependen económicamente de él, que es cabeza de Familia, y que ellos se encontraban declarados en la Empresa para efectos de la Seguridad Social, pues la primera de las nombradas le fue entregada por el Bienestar Familiar de la Seccional del Chocó y el segundo convive él ya que le fue entregado

directamente por su compañera con quien no convive; haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla, sólo para que se le reconociera el Retén Social, que le había sido desconocido por la Empresa Telecom.

F. NELSON ENRIQUE OVIEDO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, en la Calle 50 N°32 - 59, identificado con la C.C. N°72.123.016, expedida en Santo Tomás - Atlántico, Tel. 3013385767, correo electrónico, mcoy1518@hotmail.com, en su condición de padre cabeza de familia, habiendo acreditado el tiempo laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom, seccional Barranquilla, durante 15 años continuos, y otro tiempo en fructosa antes de haber ingresado a Telecom continuos, desde el 02 de septiembre de 1990 hasta el 01 de febrero de 2006, y actualmente se encuentra en un estado deplorable, y haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla.

G. JORGE TADEO LOZANO RUEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Quibdó - Chocó, en la Carrera 2 Banco BBVA, segundo piso, oficina 205, identificado con la C.C. N°11.804.818, expedida en Quibdó - Chocó, Tel. 3102488078, correo electrónico, jorgito5814@gmail.com, en su condición de padre cabeza de familia, por tener a cargo a sus dos menores hijos MARIA ALEJANDRA LOZANO AGUDELO y JORGE TADEO LOZANO PANESS, habiendo acreditado el tiempo laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom, Seccional Chocó, durante 6 años continuos, desde el 27 de febrero de 1997 hasta el 31 de julio de 2003, haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla.

H. NESTOR JULIO VARELA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, en la Calle 72 N°24 B- 55, identificada con la C.C. N°8.692.931, expedida en Barranquilla, Tel. 3015980202, correo electrónico, nvarela@jgmail.com, en su condición de padre cabeza de familia, de mantener la Prepensionabilidad establecida por la Ley 790 de 2002 y su Decreto que la reglamenta, 190 de 2003, habiendo acreditado el tiempo laborado antes del ingreso a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom, seccional Barranquilla, superior a los 5 años, así:

EMPRESA	AÑOS	MESES	DIAS
SENA	2	9	
CONSTRUCCIONES E INV. BETA		2	24
ECOPETROL S. A.	2	8	27
Total Tiempo Cotizado antes de Telecom	5	8	21

Durante el periodo comprendido del 03 de abril de 1978 al 01 de marzo de 1991, con documentos aportados donde se refleja el tiempo cotizado, haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla. (Ingreso a Telecom: 17 abril 1990 hasta 26 de julio de 2003) Tiempo: 13 años, 3 meses, 9 días. (11 meses cotización simultánea Telecom y el Sena)

I. PRISCILIANO ECHEVERRIA CONSUEGRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, en la Carrera 46 N°54 – 16 Apto. 202, identificado con la C.C. N°8.701.295, expedida en Barranquilla, Tel. 3162427252, correo electrónico, echeverriaprisciliano1@gmail.com en su condición de padre cabeza de familia, de mantener la Prepensionabilidad establecida por la Ley 790 de 2002 y su Decreto que la reglamenta, 190 de 2003, Ingresa la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom, seccional, barranquilla, con un tiempo superior a los 7 años, laborados en entidades del sector público; ingresó a la Empresa 06 de agosto de 1986 hasta el 31 de enero de 2006, teniendo a la fecha de presentación de la demanda más de 26 años laborados con el sector público, y sí se entiende revocado su Retén Social, que son exactamente 2 años y medio, quedaría con 24 años laborados, teniendo incluso la edad no sólo convencional, sino la establecida en la Ley 100 de 1993, con documentos que se aportan y haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla.

J. RICARDO DE JESUS MARCHENA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, en la Carrera 41 F N°44 - 44 , identificado con la C.C. N° 8.667.221, expedida en Soledad - Atlántico, Tel. 3126772132, correo electrónico, ricardomarchena1210@gmail.com, en su condición de padre cabeza de familia, pues su esposa es discapacitada en un 80%, certificado que se adjuntó y en esta oportunidad se anexa, además de mantener la Prepensionabilidad establecida por la Ley 790 de 2002 y su Decreto que la reglamenta, 190 de 2003, habiendo acreditado el tiempo laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom, seccional Barranquilla, durante 25 años continuos, desde el 25 de febrero de 1981 hasta el 01 de febrero de 2006, y sí se entiende revocado su Retén Social, que son exactamente 2 años y medio, quedaría con 22 y 5 meses de años laborados, teniendo incluso la edad no sólo convencional, sino la establecida en la Ley 100 de 1993, y haciendo parte de la demanda ordinaria laboral presentada en el año 2005, radicada bajo el N°080013105901-2006-00378-00 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito a la que le correspondió por reparto y asignada por ese despacho al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, que para la fecha se había creado para la descongestión de los procesos ordinarios laborales en la Seccional Barranquilla.

2. Al ser despedidos sin justa causa los demandantes y hoy accionantes por el presunto cierre definitivo de la Empresa Telecom, les el contrato de trabajo en forma unilateral por parte de la empresa, sin tener en cuenta que eran Prepensionables su gran mayoría, pues todos cuenta con la edad para pensionarse, que oscila entre los 62 y 64 años y dado el tiempo que llevaba el proceso, amén de que este proceso lleva más de 17 años y ha pasado por todas las instancias judiciales, cuyo recurso de Casación interpuesto por el PAR, se falló por la misma Sala Segunda de Casación con sentencia SL3280/18.
3. Dadas las circunstancias que con el nuevo fallo SL-761/21 de la Sala Segunda de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, que ordenó la de revocatoria de algunos de los puntos que en esencia cobijaron a mis mandantes, en el primer fallo de fecha SL-3280 del 8 de agosto de 2018, el que fue recurrido con la Acción de Tutela, cuyo ordenamiento cobijaba dos punto planteados en la demanda de casación y el otro parcial, y teniendo en cuenta La decisión proferida por la Sala plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-143 del 13 de mayo de 2020, proferida por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional frente a la Tutela impetrada por las sociedades que integran el PAR-Telecom decidió: que frente a los otros cargos de Casación impetrados por el PAR, que en total fueron once (11) la Corte concluyó que la Sala de Casación Laboral no había incurrido en un defecto por desconocimiento del precedente ni en un defecto fáctico. Del mismo modo manifestó que la autoridad judicial no había analizado el fondo de los cargos sexto parcial, noveno y décimo. Indicó que el resto de los cargos no era susceptibles de una nueva revisión.

4. Ante esta nueva situación y previendo que a lo mejor se omitió la situación de varios de los demandantes, teniendo el tiempo y la edad para acceder a su pensión, hoy se encuentro desorientados, sin medios económicos para subsistir ellos y su núcleo familiar después de una larga espera; de tal manera que sus situaciones a la fecha de hoy se torna alarmante, sin tener consideración a la edad, porque así lo determina la convención Colectiva de trabajo de 1997, en su Art. 2º, siendo dable sus pensiones de jubilación Convencional, incluso como se puede observar en algunos con el tiempo señalado de labor cumplida superado, y estando ellos en condiciones PARA QUE LES OFRECIERAN EL PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA, para luego acceder a la Pensión Plena Convencional sin consideración a la edad, ya que todos habían cotizado para efectos de pensión a Caprecom, y en ningún momento han renunciado a sus derechos laborales adquiridos a la luz del Art. 53 de la C. P. de Colombia, de acuerdo a la normatividad aplicable a los ex-trabajadores de Telecom, como bien se demostró con los documentos adjuntos en sus historias laborales, y como trabajadores Oficiales estaban cobijada por la Convención Colectiva suscrita entre Telecom y el Sindicato Sitt-Telecom, las que se encuentran vigentes, pues son beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre Telecom y sus sindicatos de trabajadores de la empresa nacional de telecomunicaciones (SITTELECOM); sindicato de industria de trabajadores de las telecomunicaciones (ATT); asociación nacional de profesionales de telecomunicaciones (USTC), no solo por afiliación, sino además por extensión expresa de las mismas (Art. 2 C.C.T, 1994-1995; ART 2 C.C.T 1996-1997), y para mayor ilustración, Telecom fue disuelta y entró en proceso de liquidación mediante Decreto 1615 del 12 de junio del 2003 y les fueron notificados a todos los accionantes la terminación del contrato de trabajo según por la supresión del cargo. Al disolverse TELECOM, y entrar en liquidación mediante el Decreto 1615 del 12 de junio del 2003, y al terminarse presuntamente la existencia jurídica de la misma, según Decreto 4781 del 2005, quedaron totalmente desamparados, porque del salario devengado por ellos en TELECOM, derivaban su propio sustento y el de sus núcleos familiares, amén de la espera de la solución del conflicto laboral, ya que en actualidad carecen del mínimo vital, lo que me imposibilita de poderse suministrar sus propios alimentos y los de su familia, de poder garantizar su salud, incluso de ellos se encuentran con enfermedades catastróficas por lo que han estado expuestos a la caridad pública, situación de preocupación y de presión que los ha llevado a que se les deteriore tanto la salud, como sus estados emocionales.
5. Se demostró tener derecho a la "Protección especial", también llamado, "RETEN SOCIAL" consagrada en el artículo 12 de la ley 790/ 02, reglamentado por el decreto 190 del 2003, arts. 12 y ss., en la modalidad de **PREPENSIONADOS**, ya sea en la variante de pensión de Jubilación con 20 años de servicio y 50 de edad (decreto 2661/60, Art. 9), por tener más de 40 años al momento de promulgarse la Ley 790 de 2002, por lo que en la modalidad de "pre-pensionable", han venido recibiendo un trato desigual con relación al resto de ex-trabajadores a quienes se les había reconocido en forma directa por la Empresa, concluyéndose que no hubo un estudio previo de las hojas de vida de los demandantes, para efectos de iniciar la liquidación de la Empresa, como tampoco hubo un trato equitativo por parte de la H. Sala Segunda de Casación para proferir la decisión de reemplazo contenida en la SL-671/21, teniendo incluso a la mano el fallo de la Corte Constitucional 897/12 en esa materia, y conociendo la postura del PAR y de las sociedades que lo integran, que estando en firme el fallo procedieron a instaurar una Tutela por Vías de hecho, razón por la cual a pesar del tiempo no la cumplían, negándoles toda posibilidad de acceso a sus derechos que les fueron arrebatados con el cierre de la Empresa, y es la razón para hoy decir que la H. Sala al dictar el nuevo fallo de casación se extralimitó en el ordenamiento de la H. Corte Constitucional en el fallo SU-143/20, donde incluso les han vulnerado sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, pago oportuno de la pensión de jubilación Anticipada, en conexidad con el derecho fundamental al mínimo vital, reconocimiento a la Dignidad Humana y el Debido proceso Administrativo, razón por la cual igualmente se le han violentado su derecho a obtener el beneficio legalmente ganado por llenar los requisitos exigidos por la Empresa

Telecom, en lo que hace al cumplimiento del pacto convencional, los derechos constitucionales del mínimo vital por cuanto la sentencia D-6317, que demandó la inconstitucionalidad del inciso 2º del parágrafo 4º del art. 33 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema Nacional de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, por lo que el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional preceptuó en forma amplia que los padres que hayan cumplido con el deber del tiempo laborado en determinada empresa se les debe acceder a la misma en tiempo improrrogable, en razón al cumplimiento de sus obligaciones cuando se encuentre vulnerado el mínimo vital y precisamente ese es el caso.

6. En esas mismas condiciones se pronunció la Honorable Corte Constitucional en fallo del 29 de noviembre de 2006, con Ponencia del Honorable Magistrado Taffur Galvis, en lo que hace a la reforma del numeral 9º del art. 33 de la Ley 100 de 1993, que pre establece los requisitos para obtener la pensión de vejez, bajo las condiciones allí indicadas. Además la misma Ley 100 de 1993, tiene en su articulado el respeto por los regímenes especiales Convencionales, y cuando la Empresa TELECOM, entró en liquidación, ya los demandantes habían cumplido los requisitos para que se les ofreciera el Plan de Pensión Anticipada, por lo que la Empresa en LIQUIDACION y posteriormente, el mismo PAR estaban en disposición de concedérsela y posteriormente exigir de CAPRECOM la pensión de jubilación, por tener más de veinte (20) años de prestar sus servicios a la Empresa.
7. La Honorable Corte Constitucional, el 29 de Noviembre de 1994, publicó la decisión tomada donde afirma que la Ley 100 no deroga convenciones, teniendo como norte que las convenciones, acuerdos, convenios de trabajos, consagrados antes del 23 de diciembre de 1993, en que editó la Ley 100/93, y entró en vigencia en el mes de Abril de 1994, y los Derechos adquiridos a la luz del Art. 53 de la Constitución Nacional, deben preservarse por encima de los criterios de esa norma de carácter general, partiendo que las convenciones son ley para las partes, es decir, es Ley entre el empleador y los trabajadores debidamente asociados en su organización sindical y con este criterio la Honorable Corte Constitucional fijó los alcances de la Ley 100 de 1993, amén de que ésta en su artículo 36 establece o permite que es viable la aplicación de las convenciones colectivas.
8. Es bueno recordarle, que la fecha en que debía terminar la liquidación de la Empresa fue adelantada mediante el Decreto Ejecutivo 4781 de Diciembre 30 de 2005, cuya presunta liquidación se terminó de perfeccionar el día 31 de enero de 2006. Al terminar la liquidación de la Empresa Telecom, se conformó el **Consorcio del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom, Representado Legalmente por el Dr. LUÍS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, para ese entonces; denominado PAR, ente conformado por **Fiduagraria S. A., y Fiduciaria Popular S. A.**, ya que la liquidadora fue la **Fiduciaria la Previsora S. A.**, y el ente como tal están encargados de resolver los problemas de reclamaciones vigentes y las que surgieren con posterioridad al cierre definitivo de la empresa que aun sigue en liquidación, con relación a los procesos de los trabajadores a quienes no se les definió su situación laboral. De hecho la Corte Interamericana ha fijado su posición frente al caso de Colombia en relación a las empresas Estatales que se les ha ordenado su liquidación y que los trabajadores teniendo sus derechos adquiridos han quedado en la calle, sin que los mismos puedan subvencionar los gastos propios del núcleo familiar, tales como educación, seguridad social, alimentación y otras que se constituyen en gastos necesarios y no suntuarios.
9. Es bueno recordarle el concepto dado por el Consejo de Estado-Sala de Consulta y servicio civil, siendo el consejero ponente: **Dr. Augusto Trejo Jaramillo**; actor: **ministerio de trabajo y seguridad social**, radicación número 1390 de febrero 11 del 2002. Se dejó sentado con ese concepto, que al momento de transformarse TELECOM en empresa Industrial y Comercial del estado, y ellos se encontraban con el tiempo cumplido (ver relación de tiempo de servicio RTS expedida por el patrimonio de remanente de Telecom), lo que les permitía estar cobijados dentro del régimen especial de jubilación, derechos

que no les han sido reconocidos, pues todos los hoy accionantes se encontraban adscritos a Caprecom para efectos de pensión. Por lo tanto, para mí, se constituye un acto de flagrante violación a la Seguridad Social y por ende a la vida, y al derecho a la igualdad, al Trabajo, con relación al resto de empleados a quienes se les concedió la pensión Anticipada, demostrándose que ha sido desigual, bajo el entendido que debieron revisarse la situación de cada trabajador en particular, y la empresa TELECOM en el mes de marzo del año 2003, ofreció a algunos trabajadores de todas las seccionales del País, que se encontraban a menos de siete (7) años para obtener su derecho a pensión, un **PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA**, mediante el cual TELECOM se comprometía a pagarles a quien se acogiera, el monto de la mesada pensional, hasta tanto la pensión les fuera reconocida por la entidad de seguridad social a la cual se encontraban afiliados los trabajadores, y les mantenía el servicio de salud propio y de los beneficiarios.

10. De acuerdo a lo anterior, los accionantes se encontraban vinculados en la empresa TELECOM en la fecha en la cual se transformó por medio del **Decreto 2123 de 1992**, el cual respetó los regímenes salariales y prestacionales, o sea, al día 28 del mes de Diciembre del año 1992. En tales condiciones, del acuerdo al **Decreto 1835 de 1994**, en su Art. 10., tienen el derecho a que se les apliquen las normas pensionales y prestacionales anteriores a la transformación de la empresa NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, cuyas Convenciones Colectivas se encuentran vigentes al momento de la entrada en liquidación, al igual que el Manual de Prestaciones Económicas por el cual se guiaba la Empresa. En la misma forma no se revisaron y sumaron los tiempos laborados antes de ingresar a Telecom los accionantes y como el proceso laboral se alargo por las permanentes dilaciones de los apoderados del PAR y las sociedades que lo integran, como tampoco en darle aplicación a los artículos **9, 10 y 11 del Decreto 2661 de 1960**, que determinan que los regímenes de jubilación en la Empresa TELECOM eran de tres (3) tipos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **sin consideración de edad, siempre que se tratase de operadores de radio o telégrafo, jefes de oficina, jefes de línea, revisores, plegadores, clasificadores y mecánicos de las oficinas de radio y telégrafo, que son los denominados cargos de excepción, sometidos a régimen especial**. No hubo una comunicación, ni el acto jurisdiccional o administrativo que así lo impusiera en su momento, pues no han cumplido con el ordenamiento, ya que sólo a Uds., en su condición de organismo de cierre, les correspondía la revisión en cada caso en particular; y la empresa TELECOM en el mes de marzo del año 2003, ofreció a algunos trabajadores de la misma seccional, donde todos los accionantes se encontraban a menos de siete (7) años para obtener su derecho a pensión, y es un **PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA**, mediante el cual TELECOM se comprometía a pagarle a quien se acogiera, el monto de la mesada pensional, hasta tanto la pensión les fuera reconocida por la entidad de seguridad social a la cual se encontraban afiliados los trabajadores, y les mantenía el servicio de salud propio y de los beneficiarios, y por ello se les ha violentado el derecho a la igualdad, dado que algunas de las personas a quienes se les ofreció el plan, eran incluso de menor antigüedad que los aquí accionantes, pues desde los inicios liquidatorios, ya ellos eran Prepensionables, y habiendo presentado su demanda que ha durado más de 17 años en el tiempo, con mayor razón.
11. Que dadas las circunstancias de desempleo y como quiera que ellos aún tienen a cargo a sus familias, y por sus edades y estado de salud no se les ha permitido que se les dé una nueva oportunidad laboral, es la razón de la presente solicitud, para que sus derechos no sigan siendo vulnerando, pues a sus edades no tienen una oportunidad laboral y menos los que tienen una salud deteriorada, pues está probado que todos los accionantes estaban vinculados a la empresa antes de la vigencia del **decreto 2123 de 1992**, y por lo tanto les cobijaba el derecho a pensión en sus distintas modalidades, y para ello sólo basta observar la relación de tiempo de servicio.
12. La H. Corte Constitucional, con fundamento en sus consideraciones la Sala Plena resolvió (a) dejar sin efectos la sentencia de casación SL-3282; y (b)

ordenar a la Sala de Casación Laboral proferir una nueva sentencia de reemplazo en la que: (i) analice el fondo los argumentos presentados por el PAR TELECOM en el cargo de casación sexto parcial, noveno y décimo, y en particular, defina el derecho a una pensión anticipada, si cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo del PPA, específicamente, estar cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993; y en relación con las decisiones respecto de los cargos de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y undécimo, la Corte ordenó a la Sala de Casación Laboral, reproducir el contenido de la sentencia original proferida el 8 de agosto de 2018, razón que me permite manifestar que la H. Sala Segunda de Descongestión de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se extralimitó en el ordenamiento establecido por la Corte Constitucional, muy a pesar que la misma le restó validez al Acta 1782 del 28 de Febrero de 2003, y mandó a realizar la revisión con base al instructivo apócrifo que negaba los efectos de encontrarse bajo los efectos de una transición a la luz del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

13. Debe quedar claro que con fundamento en sus consideraciones la Sala Plena resolvió **(a) dejar sin efectos la sentencia de casación; y (b) ordenar a la Sala de Casación Laboral proferir una nueva sentencia de reemplazo en la que: (i) analice el fondo de los argumentos presentados por el PAR TELECOM en el cargo de casación sexto parcial, noveno y décimo, y en particular, defina el derecho a una pensión anticipada, si cumplen con los requisitos establecidos en el Instructivo del PPA, específicamente, estar cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993; y en relación con las decisiones respecto de los cargos de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y undécimo, la Corte ordenó a la Sala de Casación Laboral, reproducir el contenido de la sentencia original proferida el 8 de agosto de 2018.**
14. Estas fueron las consecuencias del fallo de Tutela interpuesto por las sociedades FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIAR S.A., en este sentido, como voceras y administradoras del PAR TELECOM, y dada la trascendencia del fallo que fue escogido en la Sala de Selección de Tutela, por el aparente Defecto procedural por exceso de ritual manifiesto. La Sala de Casación Laboral habría incurrido en este defecto, porque de los 11 cargos de casación que fueron planteados por el apoderado del PAR, debía analizar el cargo sexto parcial, noveno y décimo, según el fallo por violación al Debido Proceso. Bajo la orden emitida la Sala Segunda de Descongestión de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, profirió la Sentencia SL761-2021, bajo la Radicación No. 59400, con el Acta 07, de fecha 8 de marzo de Resolvió, mediante la cual se le denegaron los derechos a los demandantes que se les habían concedido con el fallo SL-3280 del 8 de agosto de 2018.
15. Hoy me dirijo a Uds., apelando a la condición de mis mandantes, madres y padres cabeza de familia, además de ser Prepensionables, a excepción de JORGE TADEO LOZANO RUEDA, de quien sólo solicito se le otorgue el Retén Social, todos son Prepensionables, teniendo en cuenta sus edades y lo pruebo con el original de sus Registro civil y la fotocopia de sus cédula de ciudadanía; (los anexo), del estado de salud de dos de ellos, la situación de mendicidad; dadas sus necesidades, pues reitero, que son unos demandantes de más de 17 años de estar esperando las decisiones de la justicia laboral, sin medios económicos y han tenido que recurrir a trabajar vendiendo tinto y agua por las calles de Barranquilla, y algunos de ellos ni ello puedo realizar ese trabajo porque sus estados de salud no se lo permiten, teniendo que recurrir a la prestación del servicio médico del Sisbén, ya que la situación económica ya no da más y lo peor es que:
 - No tienen Seguridad Social.
 - Sus hijos se han quedado sin estudios.

- La casa obtenidas con préstamos de vivienda se las quitado el PAR, por intermedio de Konfigura, a quienes le vendieron la cartera, porque no tuvieron los medios seguir pagando.

- 16.** Es bueno recordarle, que la fecha en que debía terminar la liquidación de la Empresa fue adelantada mediante el Decreto Ejecutivo **4781** de Diciembre 30 de 2005, cuya presunta liquidación se terminó de perfeccionar el día 31 de enero de 2006. Al terminar la liquidación de la Empresa Telecom, se conformó el **Consorcio del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom, Representado Legalmente por el Dr. LUÍS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, para ese entonces; denominado PAR, ente conformado por **Fiduagraria S. A.**, y **Fiduciaria Popular S. A.**, ya que la liquidadora fue la **Fiduciaria la Previsora S. A.**, y el ente como tal están encargados de resolver los problemas de reclamaciones vigentes y las que surgieren con posterioridad al cierre definitivo de la empresa, con relación a los procesos de los trabajadores a quienes no se les definió su situación laboral.
- 17.** Está probado que los accionantes estaban vinculados a la empresa antes de la vigencia del **decreto 2123 de 1992**, y por lo tanto los cobijaba la transición acordada en dicho Decreto, como régimen especial que ellos ostentaban para pensión en sus distintas modalidades, y para ello sólo basta observar la relación de tiempo de servicio.
- a) El trabajador que haya llegado o llegue a 50 años de edad después de 20 años de servicio continuos o discontinuos.
 - b) El trabajador oficial que haya servido 25 años sin consideración a su edad. Los trabajadores en los cargos denominados como de excepción tendrán derecho a la pensión de jubilación a los 20 años de servicio, sin consideración a la edad y en los términos del Decreto 1835 de 1994.

Primera Razón: TELECOM le ofreció pensión anticipada a muchos de sus trabajadores que estaban en igual condición que la de mí; el hecho de que yo no me haya acogido, es porque no me la ofrecieron en su momento, como sí lo hicieron con la gran mayoría de trabajadores, y ello no quiere decir que no siga teniendo derecho a tal prerrogativa, por tal circunstancia en la actualidad me ENCUENTRO DISCRIMINADA frente a los demás compañeros que hoy disfrutan de dichos beneficios.

Segunda Razón de Orden Legal y no Convencional: La ley **790 del 2002**, creó en su artículo 12, reglamentado por los artículos 12 y ss. Del decreto **190 de 2003**, la “protección especial” llamada también “reten social”, en protección a las personas que les falte menos de tres años para completar los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a su pensión de jubilación o de vejez. Dicha protección especial, se aplicaba dentro del programa de renovación de la administración pública dispuesta por la ley **790 del 2002**, y consistía en que hasta tanto el pre-pensionado no fuese pensionado no podía ser despedido, teniendo derecho a continuar prestando el servicio y a percibir los salario, prestaciones e indemnizaciones durante dicho lapso, salvo que la empresa considere pagarle los salarios en su residencia, como pensión sanción.

Tercera Razón: Para los trabajadores del sector de las telecomunicaciones, incluido los servidores de Telecom en liquidación, continua vigente los artículos **9,10 y 11 del decreto 2661 de 1960**, que consagran pensiones especiales de jubilación, la primera con 20 años de servicio y 50 de edad, la segunda con 25 años de servicio y cualquier edad y la tercera con 20 años de servicio y cualquier edad, la mitad de ellos cuando menos en cargo de excepción.

- Telecom tuvo en cuenta, que al hacer este instructivo apócrifo, porque nadie se responsabiliza, sin embargo el PAR lo aporta a todas las demandas, y al parecer éste no iba dirigido a los trabajadores que estuvieran vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto **2123 del 29 de diciembre de 1992**, porque estaban dentro del régimen y se beneficiaban de la convención colectiva que los cobijaba, y no eran objeto de la aplicación de la Ley 100 de 1993, y que bajo la consideración exclusiva de que les faltaba menos de siete (7) años a los trabajadores para acceder a la pensión conforme a lo pactado en la convención colectiva vigente, ya que no son objeto de aplicación de la Ley 100 de 1993.

- En Telecom se les dio un trato diferente en relación con el recibido por los otros trabajadores que en aquel entonces fueron incluidos en el Plan de Pensión Anticipada y que hoy están disfrutando ese beneficio; y que el perjuicio causado a los trabajadores que teniendo el derecho no les ofrecieron el plan citado, la desvinculación de su trabajo y la edad en la cual se encontraban los colocaba en una difícil situación que compromete incluso la vitalidad de los ex-trabajadores, su núcleo familiar, y ese es el caso en particular de los accionantes, ya que se puede observar por los Registros civiles que superan la edad exigida legalmente, y al no tener posibilidades laborales, ni otro medio de subsistencia diferente a la pensión legal o anticipada, el mínimo vital se les ha visto afectado así como el derecho a la **seguridad social y a la igualdad**.
- Con razonabilidad se dio a conocer el Acta que fundamenta las obligaciones del PAR entre las que se cuenta tener la Administración de los Activos de la Empresa en Liquidación y responderle a la masa trabajadora por las reclamaciones laborales que la empresa en liquidación les dejó, y que al ser sometida a la evaluación ordinaria de la autoridad competente, Juez Laboral, se determinara si los trabajadores tenían la razón sobre sus expectativas de pensión para los que cumplieran los requisitos de la pensión anticipada y con mucha más razón para los que cumplieran los requisitos de pensión plena.
- No se puede desconocer que con el contenido de los artículos 2 y 3 de la CCTV 1996-1997, TELECOM concluyó que las tres modalidades pensionales vigentes se aplicaban a todos sus trabajadores oficiales, vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1992, sin importar que edad tenían para el 1º de abril de 1994, o cuanto tiempo de servicios a Telecom o de cotizaciones al sistema de seguridad social tenían para la fecha en que empezó su vigencia la Ley 100 de 1993, la que no nos es aplicable, y a la **caja de Previsión Social de Telecom- CAPRECOM**, donde se encontraban afiliados para efectos de pensión, y que son Uds., los directos encargados de resolver los **conflictos laborales de la Empresa Telecom en Liquidación y sus Ex-trabajadores**, en cuanto hace a los **derechos dejados de reconocer** cuando ésta se encontraba activa, o por quienes hagan sus veces, **en su condición de pre-pensionables, Madres y Padres Cabeza de familia**, además que se trata de personas que actualmente corren un alto riesgo, pues ha sido noticia que mucho de los ex-trabajadores han muerto por falta de asistencia médica, y otros se han suicidado, y que decir de los padres que tienen hijos en estado de **discapacidad**, por lo que hoy con aducción a las pruebas aducidas en el proceso Laboral Ordinario y estos videncia y ratifica el desconocimiento de la Empresa en liquidación y de sus directivos, y ello me impele a manifestarle que se violó el derecho a la **igualdad**, con respecto al caso en particular y de algunos de sus compañeros que les concedieron los derechos reclamados, y las reclamaciones que fueron impetradas con antelación a la fecha de la liquidación definitiva, incluso con demanda no han sido resueltas.
- En efecto, como lo estableció la sentencia C-795 de 2009, que ordena: "la protección reforzada en el caso de la liquidación de entidades de la administración debe desarrollarse en acuerdo con el principio de igualdad".
- **PRINCIPIO DE IGUALDAD EN APLICACION DE LA LEY.**

No admite diferenciación entre personas que se encuentran en idéntica situación jurídica. La faceta de igualdad en la aplicación de la ley, que no admitiría una diferenciación entre personas que se encuentran en idéntica situación jurídica, el reconocimiento de esta protección debe ser evaluada no sólo respecto de los accionantes, sino de todos los trabajadores y ex-trabajadores de la Empresa Telecom en Liquidación. Es decir, la ratio decidendi de esta providencia hace preceptivo reconocer efectos respecto de aquellas personas que, no obstante de haber sido parte en este proceso de liquidación de la empresa, reunían las condiciones para integrar el grupo de especial protección. La obligación que surge para El PAR, que representa los intereses de Telecom en liquidación, es la de reconocer la especial protección que el sistema constitucional garantiza a las personas próximas a pensionarse y, en consecuencia, evaluar quiénes de entre sus trabajadores o ex-trabajadores hacen parte de este grupo y, una vez establecido esto, proceda a hacer efectiva la protección

especial de la cual son titulares a cada una de las personas beneficiarias de la misma; todo esto siguiendo los específicos y precisos parámetros determinados, en la sentencia C-795 de 2009.

- En este contexto se diseñó la política de renovación de la administración conocida como Programa de Renovación de la Administración Pública–PRAP. Éste fue desarrollado por el ejecutivo en adelanto de las facultades que le otorga la Constitución, con el objetivo de obtener una mejor situación del fisco y un mayor gasto de inversión. En él se garantizó la implementación de medidas tendentes a prever soluciones conducentes a la protección de los derechos de los sujetos que se verían mayormente afectados en desarrollo del mismo, de allí que la directiva presidencial, al plantear la necesidad de realizar una restructuración del Estado que redujera sus costos de funcionamiento, previera la obligación de acompañar las decisiones que se tomaran en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública PRAP, de una protección reforzada a los sectores que tuvieran que soportar en mayor medida sus consecuencias. En ese sentido se desarrolló la política denominada Retén Social, que es una medida afirmativa de protección laboral tendiente a dar cumplimiento a la igualdad real y efectiva consagrada en la Constitución, que busca que en los procesos de reforma institucional se otorgue una protección mayor, en materia de permanencia y estabilidad en el empleo a ciertas categorías de sujetos, son ellas las personas con limitaciones físicas, mental, visual o auditiva; las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica y las personas próximas a pensionarse.
- Siendo este el fundamento constitucional de una política social, como el llamado retén social, al resolver los casos concretos es necesario preguntarse por las condiciones de determinación de la misma, es decir, los precisos términos en que se ha configurado la protección a las distintas categorías de trabajadores beneficiarios de la especial protección. El artículo 12 de la Ley 790 de 2002, precepto que definió los sujetos que serían objeto de la especial protección por ella prevista, dentro de los cuales se encontraban las personas próximas a pensionarse. En este sentido la mencionada norma estipuló:

ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. “De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

De acuerdo con esta disposición, pre-pensionados serían todas aquellas personas que, trabajando en una entidad liquidada en desarrollo del PRAP, cumplieran requisitos para pensionarse a más tardar el 31 de Julio de 2006, fecha en que aparentemente se declaraba liquidada en forma definitiva Telecom.

Esta manera de determinar quiénes integrarían el grupo de pre-pensionados es modificada por dos factores, el primero de índole fáctico, mientras que el segundo es de índole jurídico.

Está claro que la Empresa Telecom a la fecha de hoy no es inexistente jurídicamente, porque está el PAR, que representa los intereses de TELECOM EN LIQUIDACIÓN, y no pueden seguir inobservando como bien lo ha manifestado, el contenido del artículo 3º del acta de liquidación definitiva de la empresa en mención, que establece que la finalidad del PAR, es atender las OBLIGACIONES, REMANENTES Y CONTINGENTES de los procesos judiciales o de reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, además de las actividades, obligaciones o fines que se indican en el Decreto 4781 de 2005.

En todo lo largo de las reclamaciones se ha probado que los ex-trabajadores tienen razón en sus peticiones, como también se ha observado la negativa de la Entidad el PAR, en

acceder a los pedimentos; constituyéndose en una flagrante violación a las aspiraciones de mis Representados.

Como lo he venido diciendo, que toda la normatividad aplicable a los ex-trabajadores de Telecom es de carácter **Legal y Convencional**, y es del caso sacar a relucir que el Derecho de la Pensión, que se encuentra normativamente establecido, y se puede probar en sus dos formas así:

a). Al remitirnos a la adenda **Convencional de 1996-1997**, que dicho sea de paso es ineficaz, por haberse firmado fuera de la fecha, amén de modificar las **Convenciones Colectivas suscritas entre el Sindicato de Telecom y la Empresa**, cuando se encontraba activa, que es un complemento igual que el **Decreto 1835 de 1994**, el cual mantiene vigente el tratamiento pensional a los trabajadores que ocupan cargos de excepción, y a su turno el **Decreto 2123 de 1992**, que cambió la naturaleza jurídica de la Empresa Telecom, y en su Art. 7º., determinó que los **cargos de trabajadores oficiales y de excepción se les mantenía el tratamiento especial, como lo es la pensión a los 20 años de servicio a cualquiera edad**. Amén de lo anterior, se aporta la **relación del tiempo de servicio, denominada R.T.S., que nos indica que a partir del año de 1992, ya los accionantes eran trabajadores oficiales**, con lo que se prueba que se encontraban en régimen de transición establecido por la Convención, ya que no les era aplicable la ley 100 de 1993.

b). Una Segunda forma de probar, es que una vez reconocidos los cargos que han ostentado, el régimen de transición no es la del Art. 36 de la Ley 100, y así lo ha establecido toda la jurisprudencia que se desprende de las normas vigentes, como son: **Ley 22 de 1945, Art. 1º, parágrafo 3º, la Ley 28 de 1943, el Decreto Ley 2661 de 1960, Art. 11**, amén del concepto de la **Sala de Servicio Civil del H. Consejo de Estado**.

Todo lo anterior es entendible, y dada las circunstancias especiales, también les es aplicable la **Ley 797 de 2003, por cuanto han superado el tiempo de más de 18 años de servicios**, como bien se ha probado, y el no tener ellos una pensión y una Seguridad Social, pone en detrimento la Seguridad de sus núcleo familiar, pues actualmente cuentan con la edad, y no les ha sido posible conseguir empleo, y es que no se puede desconocer que ellos hacen parte de las Familias que se han quedado en la calle, con ocasión a la liquidación de varias empresas y entidades de carácter Estatal.

En ese mismo orden de ideas me permito señalar la **Sentencia T-592 de 2006**, que con ponencia del Dr. Jaime Araujo Rentería adiada Julio 27 de 2006, se determinó que de acuerdo al **Acta de Liquidación, el PAR fue creado el mismo 30 de Enero de 2006**, y es a éste a quien le corresponde el pago de las obligaciones contingentes, así como de los procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y demás obligaciones o fines que se indican en el presente Decreto, porque la Ley previó luego de la definitiva desaparición de la Empresa como persona jurídica, este tipo de contingencias y de hecho el **artículo 3º del precitado Decreto 4781-2005, adicionó el numeral 12.29 del artículo 12 del Decreto 1615 de 2003**, que hizo permisible la entrada en liquidación de la **EMPRESA**.

Ahora, la protección especial (Art. 12, Ley 790/02 y arts. 12 y ss. Ley 190/03) Retén social, así como la declaración de no solución de continuidad en la relación laboral desde la fecha en que dejaron de pagarse esos derechos.

Con Relación a Caprecom, como la caja, fue la única con quien se suscribió contrato institucional para efectos de las pensiones de todo el personal de la telecomunicaciones, encargados de asumir el riesgo de pensión y de hecho Caprecom como tal admitió previamente el contrato Estatal como una obligación, de hecho fue ella la recaudadora de todas las cotizaciones realizadas por más del tiempo de prestación de sus servicios, sin desconocer las Convenciones Colectivas vigentes en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, ya que se trataba de una Empresa de carácter Industrial y Comercial del Estado.

No obstante lo anterior, el Decreto 1111 de 1998 definió qué debe entenderse por "régimen anterior" para efectos de la aplicación del régimen de transición de los servidores públicos del sector de las comunicaciones, consagrando, además del previsto en la Ley 33 de 1985, las modalidades pensionales basadas en el Decreto 2661 de 1960. Igualmente el párrafo final del artículo 31 del Decreto No. 666 de Abril 5 de 1993, por medio del cual se aprueban los Estatutos de Telecom determina: "La reestructuración de

la empresa no afecta el régimen salarial, prestacional y asistencial vigente de los empleados vinculados en la planta de personal de Telecom a la fecha de expedición del Decreto No. 2123 de 1992". "En conclusión, la reestructuración de la empresa, no implicó modificación del régimen prestacional de los servidores de TELECOM contenido en el Decreto 2201 de 1987, el cual se encontraba vigente cuando aquélla se produjo. Por consiguiente, tanto los empleados públicos como a los trabajadores oficiales de dicha empresa les es aplicable dicho régimen, sin perjuicio de que con respecto a estos últimos pueda ser modificado favorablemente, mediante la celebración de convenciones colectivas". Así lo ratificó la sentencia No. C-068 de Febrero 22 de 1996, Expediente D-1034, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, que declaró exequible el artículo 2º literal B del Decreto 2201 de Noviembre 19 de 1987.

Por ser un régimen especial de pensiones establecido exclusivamente por la leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, para Telecom, inclusive el salario base de liquidación de la pensión (SBL) es el determinado en forma expresa en esas leyes especiales de pensión para Telecom como son la ley 28 de 1943, ley 22 de 1945 y los Decretos 1237 de 1946, 1237 de 1956, 2661 de 1960, 3267 de 1963, 2288 de 1989 y 2123/92.

Como bien lo he demostrado que son **Madre y padres Cabeza y pre-pensionables**, además que son unas personas de un alto riesgo de **vulnerabilidad**, por lo que hay 2 trabajadores con enfermedades catastróficas siguen en tratamiento.

Debo igualmente manifestar que el ofrecimiento del Plan de Pensión Anticipada no mantuvo requisitos, sólo la gabela de faltarle al trabajador menos de 7 años para alcanzar su derecho a pensión y de hecho así se pensionaron muchos de los trabajadores.

III. PETICIÓN TENIENDO EN CUENTA LA SENTENCIA SU-377 DE 2014.

Se determinó en este fallo, que precisamente es el PAR, el encargado de establecer la reubicación de los trabajadores que demostraron ser Padres y Madres Cabeza de Familia, ya que el PAR es fruto de un contrato de fiducia mercantil celebrado en su momento entre TELECOM en liquidación, quien obró por intermedio de su liquidador (la Fiduciaria La Previsora S.A.), y el Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. Este contrato de fiducia mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (el fiduciante o fideicomitente) trasfiere uno o más bienes debidamente especificados a otra (fiduciario), y esta última se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir con una finalidad determinada por el constituyente y en su beneficio, o en el de un tercero (fideicomisario).

Frente a este fallo que no se ha cumplido y donde aun haciendo la petición no se les ha reubicado, como tampoco lo ha hecho con ninguno de los trabajadores (que yo sepa), que están en la misma situación y ha sido el PAR de Telecom, el ente que interpuso un recurso de aclaración, para seguir dilatando el cumplimiento del fallo.

Su propósito aparente, frente a la Sentencia SU-377 de 2014, era establecer si antes de ejecutar esa orden de reubicar a quienes eran madres cabeza de familia durante la liquidación de la empresa, se debían practicar nuevos estudios socioeconómicos. La respuesta de la corporación fue negativa.

En un auto emitido el 22 de octubre de 2015, el Alto Tribunal Constitucional dejó ver lo inocuo del trámite. Le indicó a la entidad que recurrió, que su decisión obedecía a la desprotección que durante el proceso de liquidación vivían las personas que fueron beneficiarias de la acción de tutela, independientemente de si en la actualidad su situación es más favorable o no. En su criterio, no haber reubicado a las madres y padres cabeza de familia, Prepensionables; generó la violación de un derecho fundamental, lo que obliga al PAR de Telecom a enmendar su error.

Esto significa que deben ser reubicados todo los ex-trabajadores que en ese momento eran los únicos aportantes al sustento de sus hijos, estaban a cargo de menores, personas de la tercera edad o tenían hijos con deficiencias mentales o físicas. Por lo tanto, lo único que debe verificarse es que se trate de personas que en ese momento hacían parte del retén social de Telecom. Ya hace casi 5 años y medio que la Corte ordenó que se les reubicara, sin que hasta ahora haya sido posible que muchos de ellos se les reintegren a la vida laboral, y así poder siquiera tener un mínimo vital.

El ente PAR., no ha tenido en cuenta que los derechos constitucionales y fundamentales que les asistían y les asisten, les fueron vulnerados.

Si nos detenemos en la lectura del Art. 53 de la Carta, nos damos cuenta que allí se consagraron unos principios mínimos fundamentales, a favor de los servidores, los que deben ser acatados no solamente por los jueces, sino por todas las autoridades jurisdiccionales o administrativas: El principio a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades establecida por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, y por último expresar categóricamente que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.

Conforme al artículo 53 de la Constitución Política, la favorabilidad constituye uno de los principios fundamentales mínimos en materia laboral, en cuya virtud se garantiza al trabajador la situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. En relación con este principio la Corte Constitucional ha dicho que "el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos". De acuerdo con lo anterior, es claro que en caso de duda respecto de la interpretación de una determinada disposición normativa, el Juzgador está obligado, por expreso mandato Constitucional, a escoger entre las interpretaciones posibles aquella que beneficie de manera más amplia al trabajador y no la que restrinja sus derechos al punto de desmejorarlos e, incluso, de hacerlos nugatorios, como ocurrió en el presente caso. En efecto, si bien el tema de la interpretación del artículo 12 del Decreto 1615 de 2003, no ha sido pacífico en materia jurisprudencial, lo cierto es que de las interpretaciones posibles de tal disposición, el juez natural del caso ha de elegir esa interpretación, porque así lo manda perentoriamente la Constitución, la que fuera más favorable al trabajador, no la que limitara sus derechos y resultara evidentemente desventajosa para ellos. Y, comoquiera que algunos jueces laborales y Salas de los Tribunales, han confirmado tales posiciones que le resultaba menos favorable para los trabajadores, indican que se vulnera en forma directa el artículo 53 de la Constitución Política.

Los derechos adquiridos, han sido definidos como aquellos que se consolidan cuando se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley, para que se predique el nacimiento de un derecho subjetivo. Configurado el derecho bajo las condiciones fijadas por una norma, su titular puede exigirlo plenamente porque se entiende jurídicamente garantizado" e incorporado al patrimonio de esa persona.

El artículo 58 de la Carta, garantiza precisamente la protección constitucional de este tipo de derechos, al prohibir expresamente su desconocimiento o vulneración mediante leyes posteriores. Es por esto que el quebrantamiento de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley anterior, que resulta contraria a la Constitución.

IV EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICAN LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES
 La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que

afectan derechos fundamentales, en este caso que me afecta y en favor de terceros, bajo el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales determinados por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

De acuerdo a lo anterior; se dan las **Vías de Hecho**; que es una figura jurídica que implica que una decisión judicial sea contraria a la Constitución y a la Ley, desconociendo la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza del proceso y según las pruebas aportadas al mismo y la orden del superior constitucional, en este caso. Es por esta razón, que los servidores públicos y en especial, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al Ordenamiento Jurídico, y que por ende, pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

De conformidad con los art. 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales, en razón a que la misma fue concebida para solucionar aquellas situaciones de hecho que impliquen la amenaza o vulneración de un derecho laboral fundamental, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito predica la Corte Constitucional:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional puede entrar a estudiar cuestiones que tiene una clara y marcada importancia constitucional.
- b. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa, porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante. La actual discusión si es de preeminencia constitucional, pues se desconoce como ya se ha indicado que el proceso Laboral Ordinario en discusión y que dio origen al proceso que cursó en el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, donde la Segunda instancia actuó en derecho al confirmar el fallo de primera instancia, ya que este cuerpo colegiado no quebrantó los derechos fundamentales; como si lo hizo la Sala Segunda de Descongestión de Casación Laboral que resolvió el Recurso de Casación en segunda oportunidad y no tuvo en cuenta los lineamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional en la SU-143/20 y a este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma sustancial y procedural en lo que atañe al proceso aquí, objeto de la decisión del despacho tutelado.

Conforme a los presupuestos establecidos en la Sentencia SU659/15, con ponencia del H. Magistrado Dr. Ponente: **ALBERTO ROJAS RÍOS**, proferida el 22 de octubre de 2015, en Sala Plena de la Corte Constitucional, indicó, que es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

- a. **Defecto orgánico**; por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;
- b. **Defecto sustantivo**; se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.
- c. **Defecto procedural**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce el ordenamiento superior, la ritualidad previamente establecida para el efecto;
- d. **Defecto fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la

decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

- e. **Error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;
- f. **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutiva de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g. **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y
- h. **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso.

No en vano, la Constitución Política Colombiana de 1991, le da a toda persona, un conjunto de garantías fundamentales y la acción correspondiente para hacerla valer, sin importar, nacionalidad, género, raza, condición u origen.

Yo no he podido entender cuál es el concepto de justicia que para el caso concreto aplicaron los Magistrados accionados, ya que para mí la justicia formal en Colombia, entendida como la función de dirimir conflictos por parte de las autoridades pertenecientes a la Rama Judicial, de darle el derecho a quien verdaderamente lo tiene y no debe darse dentro de los parámetros de la iniquidad y mucho menos de dar a entender el grave deterioro de la imagen de los jueces y del sistema judicial entre los ciudadanos, ya que la H. Corte suprema de Justicia y en general las Altas Corporaciones que administran justicia, han tratado a todo costo de proponer acciones estratégicas para recuperar la legitimidad perdida, en un lapso no superior a veinte años, pues se trata de una función pública estatal de naturaleza esencial al garantizar que una persona, o un cuerpo colegiado como en este caso, investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, se resuelvan, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.

Para la justicia constitucional en el mundo ha presentado una notable evolución y Colombia no ha sido ajena a esta tendencia global, y es por lo que se recurrió a ella.

Por lo anterior, dentro del concepto tradicional de Estado de derecho, los jueces entendían que su misión consistía en aplicar las reglas y principios enunciados por los códigos y las leyes; la Constitución se expresaba mediante la ley, suprimiendo así la necesidad de interpretar directamente el texto superior, y es por lo que, los niveles de constitucionalización del conflicto común eran muy vagos.

El juez constitucional (Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y jueces); cuando conocen de acciones de tutela por medio de su jurisprudencia, aparece como un creador consciente de sus reglas constitucionales y no como un simple aplicador pasivo de los textos superiores, democratizando de esta forma el uso de la Constitución.

Yo creo y así lo he analizado, que la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez o del cuerpo colegiado, en este caso concreto, el defecto debe ser tan protuberante, que dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, y debe tratarse de una irregularidad de tal entidad, que lleve a la emisión de un

fallo que evite la lesión de los derechos fundamentales y constitucionales de las personas involucradas en el proceso.

Entienden los accionantes, como personas naturales afectadas con el fallo de Casación recurrido en Tutela, que el mismo adolece de un defecto fáctico, que la jurisprudencia de la Alta Corporación ha precisado de forma reiterada, y que tiene lugar cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el cuerpo colegiado, para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuada. Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia, del fallo de reemplazo.

De acuerdo con el enfoque que se le dio a la providencia que resolvió el Recurso Extraordinario de Casación en segunda oportunidad y por mandato de la Corte Constitucional, se visiona un **Defecto sustantivo**, por no haber acogido una interpretación con un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales y tomando en consideración las especiales circunstancias que ofrecía el caso concreto. pudo haber acogido una interpretación de la Ley 790 de 2002, que expliqué en forma satisfactoria, que es más acorde con un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, y sobre todo, tomando en cuenta las muy especiales circunstancias que rodearon el caso concreto.

Estudiando encontré que la Corte ha identificado, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión.

La Corte en la sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control de las decisiones judiciales por vía de tutela, con los principios de cosa juzgada, independencia, autonomía judicial y seguridad jurídica. Para ello estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales.

Tales condiciones procesales son:

- i) Que la cuestión sea de relevancia constitucional;
- ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance;
- iii) Que se cumpla el principio de inmediatez;
- iv) Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso;
- v) Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y
- vi) Que no se trate de una tutela contra tutela.

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente contraria a la Ley (arbitraria).

En el caso que nos ocupa se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a mi alcance como personas que han sido afectadas y fue la razón para solicitar la aclaración y adición dichas peticiones fueron despachadas en forma negativa, y el hecho guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, ya que se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Se trate de una irregularidad procesal, y ha sido decisiva y determinante en la sentencia que se impugna, al extremo de afectar los derechos fundamentales de las familias de los accionantes. Sólo se busca que las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela.

Debo entender que el **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permite aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo.

Ahora, siendo prudente en el pensar, creo que se trató de un **El error inducido**, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, (apoderado judicial del PAR) que los condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales; pero me queda la duda, porque en ese mismo error no recayó en el Juez 3º. Laboral del Circuito, que de cerca ordenó y practicó las pruebas, como tampoco la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla al resolver el recurso de apelación interpuesto por el PAR, y como bien se resolvió el Recurso de Casación por la misma sala hoy accionada.

En el pobre entender de los accionantes, porque no son abogados, y en el personal, creo que hubo por parte del cuerpo colegiado al desatar el recurso extraordinario de Casación por segunda vez una extralimitación a la orden impartida por la Sala Plena en el fallo de Tutela NO. SU-143/20, o un desconocimiento del precedente, que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

V. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: "Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la suscrita y afectada, pues dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, la Segunda Instancia, se interpusieron los recursos de Ley, y se confirmó el fallo, y fue cuando el PAR interpuso el Recurso extraordinario de Casación, donde me arrebataron mis derechos adquiridos.

La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos." En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter laboral y fundamental, desconociendo incluso los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS:

- 1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, pues se pone en entredicho la correcta aplicación de la justicia, en el momento en que se desató el Recurso extraordinario de Casación, por ser una providencia donde se avizora en forma protuberante unas **Vías de hecho**, ya que se separó de manera abierta y aberrante del acervo probatorio contenido en el proceso y que es el mismo que le sirvió de base a la primera, segunda instancia y a la misma Sala Accionada que al resolver el primer Recurso de Casación, mediante el cual concedió las pretensiones con el fallo SL-3280 del 8 de agosto de 2018.

2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con el fallo que desató el Recurso extraordinario de Casación, proferido por la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia accionada, con ponencia del H. Magistrado DR. Carlos Arturo Guarín Jurado integrada por el H. Magistrado: Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga y demás miembros que integraron la sala del 8 de marzo de 2021**, por ser una providencia donde se avizora en forma protuberante unas **Vías de hecho**, se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo de la segunda instancia es el adecuado, pues en el Segundo recurso de Casación, lo que se observa es la indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta el principio de la Sana Crítica, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional.

Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos de una decisión donde no se observa racionalidad, se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de las partes más vulnerables, debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo, en concurso con el debido proceso, violación al derecho y principio de la ley sustancial.

3. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal entra a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrarse que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades con aplicación del principio de imparcialidad del juez o del cuerpo colegiado.

4. DERECHO A LA IGUALDAD - PRINCIPIO DE IGUALDAD:

Según la corte constitucional; define que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o **material** de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

El principio de igualdad tal como se indica en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su primer artículo expresa que los seres humanos, nacen libres e iguales, y adiciona que esta igualdad aplica en dignidad de derechos.

El trabajador no puede renunciar o disponer en su propio perjuicio los derechos y beneficios que se derivan del contrato de trabajo.

El derecho a la igualdad es una conquista de la Constitución política de 1991 el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial importante junto con la protección de las relaciones laborales, estipuladas en el artículo 53 de la Carta, y con el cumplimiento de los tratados internacionales.

Nuestra Carta Política de 1991 ha desarrollado la tesis de la igualdad como principio, cuando se presenta ambigüedad en la norma. Además ha sostenido que la igualdad debe entenderse como derecho subjetivo cuando prohíbe formas de discriminación, de acuerdo al artículo 13 del texto constitucional. En su desarrollo la sentencia T 230 de 1994 es importante al considerarse una sentencia hito que fundó las bases para determinar el derecho a igualdad en todas sus vertientes.

En esencia, el principio de igualdad incluye la obligación objetiva de trato semejante por parte de las autoridades públicas, así como el derecho subjetivo a ser tratado igual. El logro de una igualdad efectiva se deriva incluso de los derechos inherentes a las personas y no solo de consagraciones normativas.

La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o "patrón de igualdad."

- Las dificultades de interpretación pueden surgir del aspecto fáctico o del aspecto valorativo. En la primera, se presenta un problema que debe ser resuelto con base en elementos probatorios empíricos. En la segunda, el problema es de tipo normativo y debe ser solucionado a partir de algún método de interpretación que le proporcione sentido a los enunciados, para relacionarlos axiológicamente
- La legislación laboral pretende, por medio de la protección del trabajador, evitar que la igualdad formal se convierta en una justificación de la desigualdad real existente.

Recientemente, en la sentencia C-250/12 la Corte determinó, dentro del principio de igualdad, los mandatos que comprende, y que obligan a un trato igualitario o diferenciado, pero justificado; los cuales giran en torno a un mandato:

- a) de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,
- b) de trato diferenciado a destinatarios en situaciones no comunes,
- c) de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones son más similares que diferentes, y
- d) un mandato de trato más diferenciado que diverso.

La transformación del sistema jurídico permite hablar de un "patrón de igualdad" que comprende la norma positiva sujeta en una categoría superior como es la Carta Política. Por ello, en varias sentencias consideró la Corte constitucional que el derecho a la igualdad tiene un núcleo fundamental no afectable por el legislador, que puede establecer excepciones a la segunda instancia cuando no se respeta el derecho fundamental.

En síntesis, la prevalencia constitucional de los postulados valorativos fundamentales, (derecho a la vida, a la igualdad, a la libre auto determinación, etc.) impone valores y principios a las normas y conductas que examina el juez constitucional quien, adecuando los criterios lógicos por criterios valorativos, evalúa si existe discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que los hechos sean distintos;
- b) que la decisión de tratarlos de manera distinta se funde en un fin y, c) que la consecución de dicho fin aceptado constitucionalmente por los medios propuestos, sea posible y además adecuada.

Como en el presente caso, que la igualdad puede convertirse en una paradoja, tal como lo viene sosteniendo **Robert Alexy**, que este principio para los funcionarios aplicarla logra ser fácilmente evitada cuando es posible renunciar totalmente o bien al principio de la igualdad de iure o bien al principio de la igualdad de hecho, situación que se distancia a los parámetros de la H. Corte Constitucional de Colombia en sus distintos pronunciamientos.

5. DERECHO LEGALES A QUE SE LES COMPUTEN LOS TIEMPOS A LOS HOY ACCIONANTES.

La Situación de los demandantes y hoy Accionantes a quienes no se les tuvo en cuenta el tiempo laborado antes del ingreso a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, hoy en Liquidación; como tampoco el tiempo laborado en forma ininterrumpida, que tenían el tiempo y la edad al momento de tomar la decisión de reemplazo del fallo, que inicialmente resolvió el recurso de casación, y que fue la razón para solicitar la aclaración y adición en forma oportuna dentro de los términos y fue contestada en forma desfavorable.

El nuevo estudio, la alta corporación de la Sala de Casación en distinta providencias modificó el anterior precedente jurisprudencial para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y con tiempos laborados a entidades públicas.

Sumado a ello afirmó que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

También agregó que es posible reconocer que, durante la trayectoria profesional de las personas, estas puedan estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

Se concluyó que las pensiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que estas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Además, acorde con esta ley, se permitió que más personas pudieran acceder a una pensión de vejez en condiciones de igualdad y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes (M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez). Sala Laboral, Sentencia SL-19472020 (70918),

El sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

Ha manifestado la Sala Laboral de la Alta Corporación, en fallo SL1981-2020 Radicación n.º 84243. "En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1.º del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457- 2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, "los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio", del que se beneficia la sociedad en su conjunto". (CSJ SL1140-2020).

De todo lo anterior, se concluye:

- (i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.
- (ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.
- (iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.
- (iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.
- (v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

6. El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Los funcionarios judiciales están obligados a aplicar el precedente sentado por la Corte Constitucional y, en caso de apartarse de determinada línea jurisprudencial, soportarlo con la carga argumentativa adecuada y suficiente que justifique su actuar. De lo contrario, se configuraría un defecto por desconocimiento del precedente constitucional con lo cual no solo se vulneraría los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se desconocería el principio de supremacía constitucional.

Ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, de la que menciono la **Sentencia T-088/18**, ha manifestado: “A la luz del actual modelo de ordenamiento constitucional según el cual la Carta Política es norma de normas, cuando un juez ordinario o una autoridad administrativa adopta una decisión que desconoce de forma específica los postulados en ella contenidos, se configura un defecto que admite la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución”.

El principio de **favorabilidad** se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la decisión de la Sala Sexta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, los siguientes:

El Derecho al debido Proceso, Art. 29; derecho de Acceso a la Administración de Justicia, Art. 229; derecho a la Igualdad, Art. 13; derecho a la Defensa Procesal, y a la Prevalencia de la Ley Sustancial, Art. 228; Defecto procedural por exceso ritual manifiesto y el defecto procedural por omisión de valoración probatoria y su configuración en la sentencia que resolvió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en contra del fallo de Segunda Instancia en su primera resolución, ya que la Segunda Resolución estudiada por la misma Sala, se extralimitó en la orden impartida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la decisión SU-143/20.;

además de los derechos concordantes y complementarios vulnerados por el cuerpo colegiado, patentizada en la decisión tomada por la H. Sala (accionada); dentro del proceso ya referenciado, la cual se recurre mediante la presente Acción de Tutela, ya que no existiendo otro medio de defensa Judicial Idóneo y mecanismo transitorio para evitar así un perjuicio irremediable.

En este sentido el criterio que se ha venido manejando al permitir que por medio de tutela se puedan revocar providencias proferidas dentro de un proceso que se encuentre en firme es excepcional, según lo dicho por el tratadista Vivas Barrera (2012), ya que esa procedencia no puede ser tomada como recurso adicional, sino como el mecanismo que permite proteger aquellos derechos fundamentales y laborales vulnerados por una decisión judicial, la cual es residual y sumaria.

Es necesario aclarar, que esta figura desemboca por las irregularidades en que muchas veces se incurre por parte de las autoridades al dictar decisiones caprichosas, ilegales, erradas que evidentemente le dan paso a la procedencia de la **Acción de Tutela** en contra de **providencias judiciales**, puesto que los derechos fundamentales de las personas no pueden quedar a disposición de la interpretación amplia y absoluta de las facultades discrecionales de los operadores judiciales.

Se pueden identificar cuatro funciones importantes sobre el desarrollo de la acción de tutela, como son:

- (1) Protección de los derechos fundamentales cuando existe acción u omisión por parte de las autoridades públicas o de los particulares que pudiesen violar dichos derechos.
- (2) Proteger la supremacía de la Constitución sobre las normas jurídicas
- (3) Desarrollo de unificación en cuanto a la interpretación sobre cuáles son los derechos fundamentales, así como su alcance.
- (4) afianzamiento en la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La acción de tutela reglamentada en la constitución política mediante su artículo 86, la establece como una acción rápida e informal por medio de la cual se busca la protección de los derechos fundamentales, por lo tanto la mencionada acción constitucional es concebida como un mecanismo eficaz de acceso a la justicia, siendo un instrumento esencial para hacer cumplir lo promulgado en la Constitución.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011 determina que las decisiones de las autoridades judiciales de cierre -Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al igual que la misma Corte Constitucional-, son vinculantes, porque emanan de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, de manera que su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, se identifican por su permanencia, identidad, carácter vinculante y obligatorio.

Cuando el alto tribunal constitucional en la sentencia C-634 de 2011 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en el que se ordena a las autoridades la aplicación uniforme de las normas a situaciones con los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la mano de las sentencias de unificación jurisprudencial entendió que dicha norma lo que hace es reconocer que la jurisprudencia de las altas Cortes goza del carácter de fuente formal de derecho con efecto vinculante, pues el acatamiento del precedente judicial constituye no solo el presupuesto fundamental del

Estado Social y Constitucional de Derecho sino también el desarrollo de sus fines esenciales dentro de los que se encuentran la garantía de la efectividad de principios y derechos, tales como el de la igualdad, la buena fe, la seguridad jurídica y la garantía de la imparcialidad.

VIII JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS:

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que no he presentado otra acción de tutela, respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad, como tampoco lo han hecho mis mandantes.

IX PRUEBAS:

Me permito adjuntar para que se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

1. ACTA N°1782 – 28 de febrero de 2003, firmada por la JUNTA DIRECTIVA DE TELECOM.
2. INSTRUCTIVO PLAN DE PENSION ANTICIPADA DE MARZO DE 2003, que la administración de Telecom no ha dado respuesta de quien lo realizó, ni se encuentra firmado por ningún funcionario de la Administración del PAR, constituyéndose en un documento apócrifo.
3. Fallo Primera instancia del Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, adjunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla donde correspondió inicialmente el proceso por reparto, y fue el que a bien tuvo fallarlo con decisión del 25 de abril de 2008.
4. Fallo segunda instancia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla–Sala Tercera de decisión laboral del 7 de septiembre de 2012.
5. Sentencia SL-3280 del 8 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de casación interpuesto por EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN– PAR, cuyo fallo solamente se casó en el sentido de aclarar que no era Caprecom en liquidación el encargado de las pensiones sino, la UGPP (UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES), ya que se confirmó en su integridad el fallo de segunda instancia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.
6. Sentencia SU-143 del 13 de mayo de 2020, proferida por la Sala Plena de La Corte Constitucional de Colombia, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por las sociedades que conforman el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR, como son, FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., mediante la cual se ordenó reemplazar la SL-3280 del 08 de agosto de 2018 a efectos de que revisaran los puntos **sexto parcial, noveno y décimo** del fallo, ya que los primeros puntos tratados quedaban en firme, es decir, inmodificables, pues cuya tutela pretendió desconocer el fallo SL-3280 del 08 de agosto de 2018 proferido por La Sala Segunda de Casación Laboral de Descongestión de La Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el doctor **Carlos Arturo Guarín Jurado** haciendo sala con los igualmente Magistrados, doctores **Santander Rafael Brito Cuadrado y Cecilia Margarita Durán Ujueta**, cuya sala en su oportunidad no accedió a la aclaración del fallo, como tampoco a la nulidad planteada por las sociedades mencionadas.
7. SENTENCIA SL-761 del 8 de marzo de 2021, mediante la cual la Sala Segunda de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor **Carlos Arturo Guarín Jurado**, haciendo sala con los doctores **Santander Rafael Brito Cuadrado y Cecilia Margarita Durán Ujueta**, cuyo fallo se excedió en el ordenamiento proferido por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, que ordenó en forma puntualizada tres de los puntos ordenatorios (**sexto parcial, noveno y décimo**), que debía tener el nuevo fallo que reemplazara la SL- 3280

y como consecuencia de ello se lesionaron derechos adquiridos de los demandantes que hoy obran como accionantes, toda vez que no tuvieron en cuenta la sumatoria de los tiempos laborados antes del ingreso a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom, hoy en liquidación.

8. AUTO AL-2152 del 24 de mayo de 2021, que resolvió la petición de aclaración y adición propuesta oportunamente por la apoderada de los demandantes del proceso ordinario a quienes se les vulneraron sus derechos adquiridos en el tiempo.

9. Auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual el Magistrado de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, y el mismo despacho tasó las costas del proceso, por parte del Magistrado Cesar Rafael Marcucci Diazgranados.

10. Se remitió el proceso al Juzgado del conocimiento (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla), con oficio del 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual se tuvo conocimiento de toda la situación relacionada con los demandantes del proceso Laboral Ordinario, cuya fecha se toma para efectos de aplicación del principio de inmediatez.

11. Poderes legalmente otorgados por los accionantes a la suscrita, debidamente presentados ante una Notaría del Círculo de Barranquilla.

12. Copias de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los accionantes, copias de sus Registros Civiles y copias de los documentos donde se prueba el tiempo laborado con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y documentos que demuestran que varios de los accionantes se encuentran con su salud deteriorada.

X ANEXOS:

- Original y Copias de la Acción Pública de Tutela, para el conocimiento, para el archivo del despacho y la del traslado para el Magistrado Ponente de la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, integrada por el H. Magistrado: Ponente Dr. Carlos Arturo Guarín y demás miembros que integraron la sala del 8 de marzo de 2021**, que les desconoció los derechos a los accionantes mediante el fallo que se anexa.
- El respectivo traslado al jurista Accionado, integrante de la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, integrada por el H. Magistrado: Ponente Dr. Carlos Arturo Guarín y demás miembros que integraron la sala del 8 de marzo de 2021**, además de los documentos enunciados y relacionados en el acápite de pruebas y de hechos de la presente Acción Pública.

XI NOTIFICACIONES:

Los sujetos procesales que integran la Litis de la presente Acción Pública pueden ser notificados en las siguientes direcciones residenciales y/o en sus oficinas donde prestan sus servicios como administradores de justicia.

ACCIONANTES:

Los suscritos accionantes: **DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA, CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, GUSTAVO CANDELARIO ESCORCIA ESCORCIA, IVÁN ALCIDES VÁSQUEZ ACEVEDO, JORGE TADEO LOZANO RUEDA, NELSON ENRIQUE OVIEDO JIMENEZ, NÉSTOR JULIO VARELA JIMÉNEZ, PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA y RICARDO DE JESUS MARCHENA MUÑOZ** en la ciudad de Barranquilla, en las direcciones anotadas y sus correos Electrónicos y teléfonos anotados en la descripción individual de cada uno de los accionantes en la ciudad de Barranquilla, donde tienen sus residencias.

ACCIONADOS:

H. Magistrado Ponente Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, integrada por el H. Magistrado: Ponente Dr. Carlos Arturo Guarín y demás miembros que integraron la sala del 8 de marzo de 2021, ubicada en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 73 No. 10-83. Torre D-Centro Comercial Avenida Chile.

Correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Otro: relatoriallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

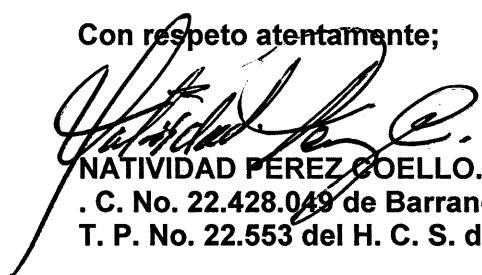
CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Ente constituido por el Patrimonio Autónomo de Remanente Telecom-Denominado PAR., siendo su apoderada actual la Dra. HILDA TERÁN CALVACHE., o quien haga sus veces, quien se puede notificar en Calle 12C No. 8-39 Piso 7º. Tel.-Fax No. (091)2837544-Tesorería 5613194, de la ciudad de Bogotá D. C., donde tiene su sede laboral.

La suscrita apoderada de los Accionantes:

NATIVIDAD PÉREZ COELLO, en la ciudad de Barranquilla, con Oficina Profesional en la Calle 69 C No. 38-74, Tel.3107528429, Correo Electrónico
naty.perez.coello@hotmail.com

"El que va tras la justicia y el amor halla vida, prosperidad y honra". Y tú, en cambio, hombre de Dios, no huyas de todo eso, y esmérate en seguir la justicia, la piedad, la fe, el amor, la constancia y la humildad, que son virtudes a tener en cuenta en el arte de administrar justicia.

Con respeto atentamente;



NATIVIDAD PÉREZ COELLO.

C. No. 22.428.049 de Barranquilla.
T. P. No. 22.553 del H. C. S. de la J.